

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 157

25 de agosto de 2017

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión de Desarrollo del Oeste

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Oficina de Gerencia y Permisos (OPGe) la paralización de la construcción de una antena de telecomunicaciones en el Barrio Voladoras, Carr. PR-343, Km. 1.6 del Municipio de Moca; a los fines de permitir que se realice una investigación minuciosa y científica sobre el impacto a la salud en dicha comunidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de los Estados Unidos para el 1996 aprobó la Ley Federal de Telecomunicaciones, legislación que delegó a los estados y territorios la autoridad para legislar la ubicación, construcción y modificación de las instalaciones de telecomunicaciones inalámbricas.

A tenor con esta acción congresional, el gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 89 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”. Mediante este estatuto se establecen los parámetros y distancias para la construcción de torres de telecomunicaciones en las que se instalen estaciones de transmisión de frecuencia radial “antenas” ; definir el término; disponer los requisitos de anclaje y diseño de éstas; establecer un sistema de uso integrado o co-ubicación; se requiere notificación de colindantes, según la distancia dispuesta en esta Ley, y se faculta para la adopción de todas aquellas providencias reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de esta Ley.

El último párrafo del referido estatuto establece: “Mediante esta Ley no se pretende prohibir la construcción de torres en las que se instalen estaciones de transmisión de frecuencia radial “antenas”. El único propósito de esta Ley es establecer un balance entre los intereses de nuestros ciudadanos y el desarrollo de nuestras áreas residenciales. La preocupación de la ciudadanía con relación a sus propiedades y seguridad es una genuina que amerita la más pronta atención de esta Asamblea Legislativa.”

El beneficio económico de jueves, 24 de marzo de 2011 Núm. 22 30070 las compañías constructoras de torres o la competencia intensa entre compañías que proveen servicio de telecomunicaciones no puede seguir siendo el criterio de ubicación de torres e instalaciones auxiliares.

La Oficina de Gerencia y Permisos otorgó a la compañía Innovatell Properties, LLC. En mayo de 2016 un permiso para la construcción de una torre para ubicar una antena de telecomunicaciones. Dicha torre se construye en el Barrio Voladoras, Carr. PR-343, Km. 1.6 del Municipio de Moca. Cabe destacar que este lugar es uno rural, residencial, cercano a una escuela, entre otros.

Los vecinos y ciudadanos han objetado la construcción de esta torre en diversos foros. Los vecinos se oponen a este proyecto por entender que esta torre emite ondas que podían afectar su salud. Hoy día nadie puede negar los peligros asociados a las torres de telecomunicaciones no se reducen a aquellos relacionados al impacto por la caída de la misma. Estudios relacionan estas antenas con la exposición a campos electromagnéticos con el desarrollo de enfermedades degenerativas como el cáncer, Alzheimer y autismo. Algunos de estos estudios han sido realizados por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Otros estudios importantes han sido realizados en España (Declaración de Alcalá), Estados Unidos (Bioinitiative Working Group), Brasil (Belle Horizonte), y Alemania (Naila)

Las objeciones que los vecinos han presentado en varios foros se concentran en que, al tener sus residencias en un radio cercano a sus propiedades del centro de la torre propuesta, atentaría contra la seguridad y la calidad de vida de los residentes, que afectaría el entorno ambiental de la comunidad, y redundaría en pérdida de valor de sus residencias.

Los vecinos entienden que el proceso de la otorgación del permiso ha sido uno atropellado, apresurado. Este proyecto cuenta con el rechazo de la comunidad por entender que no sus

reclamos no han sido escuchados no tomado en cuenta al nivel que han tenido que recurrir al Tribunal para que objetar dicho permiso.

Ciertamente el interés de construir una torre de telecomunicaciones, no puede ir por encima de la obligación constitucional de proteger, la vida, la salud y el bienestar del pueblo. La constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en su Carta de Derechos, Artículo II, Sección 19, lo siguiente: “La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.”

Estos vecinos y ciudadanos reclaman la paralización de la construcción de la torre en su comunidad. Su reclamo encuentra fundamento en la Ley Núm. 161 de 2009, según enmendada y conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”.

El Artículo 10.3 (z) de la referida Ley dispone sobre la paralización de una obra o permiso de uso: “solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia la paralización de una obra de construcción cuando, luego de la investigación administrativa correspondiente, el Inspector General advenga en conocimiento de que dicha determinación final y firme, o un permiso, fue obtenido en violación a las leyes o reglamentos aplicables, o cuando la determinación final y firme, o un permiso, fue obtenido legítimamente, pero exista evidencia de un incumplimiento a leyes y reglamentos durante su ejecución u operación, siempre que el Inspector General siga los procedimientos establecidos en el Capítulo XIV de esta Ley. **En aquellos casos que exista riesgo de peligro grave, inminente e inmediato a la salud o seguridad de personas o el medioambiente, y que no pueda evitarse de otro modo sin tomar acción inmediata, las Entidades Gubernamentales Concernidas o la Oficina del Inspector, según aplique, podrán utilizar el mecanismo de orden de paralización temporera establecido en el Artículo 14.3 de esta Ley” (Énfasis suplido)**

Por las razones discutidas, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario ordenar a la Oficina de Gerencia la paralización de la construcción de una torre en el Barrio Voladoras, Carr. PR-343, Km. 1.6 del Municipio de Moca; a los fines de permitir que se realice

una investigación minuciosa por parte de la Oficina de Gerencia y Permisos sobre el impacto a la salud de la construcción de esta torre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Ordenar a la Oficina de Gerencia y Permisos la paralización de los
2 permisos de la construcción de una torre en el Barrio Voladoras, Carr. PR-343, Km. 1.6 del
3 Municipio de Moca; a los fines de realizar una investigación minuciosa sobre el impacto a
4 la salud que implicaría la construcción de la dicha torre y la instalación de antenas.

5 Artículo 2. --Esta resolución conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
6 su aprobación.